



## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### **SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00464-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ELVIS DANILO MUÑOZ RODRÍGUEZ  
EN CONTRA DE GLOBAL MEGA ÓPTICAS S.A.S.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **ELVIS DANILO MUÑOZ RODRÍGUEZ**, en contra de **GLOBAL MEGA ÓPTICAS S.A.S.**

### **ANTECEDENTES**

El señor **ELVIS DANILO MUÑOZ RODRÍGUEZ** presentó acción de tutela en contra de **GLOBAL MEGA ÓPTICAS S.A.S.**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que el 6 de agosto de 2020 radicó una petición ante la demandada, con la finalidad de que ésta, por una parte, le pagara las sumas adeudadas desde el 1° de abril hasta el 31 de julio del corriente año, correspondientes a quincenas y a la prima de servicios del primer semestre, valores a los que, según dice, tendría derecho por su trabajo como optómetra y, por la otra, le proporcionara copia de i) los desprendibles de pago de los meses de enero a julio hogaño, ii) de los comprobantes de la cancelación de los aportes a la seguridad social, iii) del manual de funciones y iv) de los documentos que conforman su carpeta laboral, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta a tales pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 31 de agosto de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 1719.

En su respuesta, **GLOBAL MEGA ÓPTICAS S.A.S.** manifestó que, en efecto, el accionante radicó una petición, que la misma se contestó y que la respuesta se remitió por conducto de la empresa de mensajería **SERVIENTREGA S.A.**, en prueba de lo cual allegó la guía de correo No. 9119655253 de 2 de septiembre de 2020.

### **CONSIDERACIONES**

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, **se lo hace solo parcialmente**, no se da respuesta oportuna a una solicitud o no se notifica, en debida forma, la contestación.

En el caso concreto, de la revisión del material probatorio obrante dentro del plenario se logró establecer que, en efecto, el señor **ELVIS DANILO MUÑOZ RODRÍGUEZ** radicó una petición ante **GLOBAL MEGA ÓPTICAS S.A.S.**, el 6 de agosto de 2020, hecho que tampoco fue negado por ésta última en el informe que rindió.

Teniendo en cuenta la prueba documental que allegó **GLOBAL MEGA ÓPTICAS S.A.S.** y el contenido de la comunicación de 4 de septiembre de 2020 que remitió el accionante al Juzgado, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición que se alega en el escrito de tutela, pues no se acreditó que hayan sido atendidas todas las solicitudes del actor o, cuando menos, que existiera algún pronunciamiento en relación con éstas, conclusión a la que se arriba porque nada se dijo respecto del pago de la prima de servicios correspondiente al primer semestre de 2020 y la entrega de los comprobantes de los aportes a la seguridad social; a lo anterior, se suma que tampoco se acreditó el envío de los desprendibles de nómina que requirió el demandante.

En este punto, se pone de presente que la ausencia de pronunciamiento, **la contestación incompleta**, la resolución tardía o la falta de notificación, son formas de violación del derecho de petición, susceptibles de ser combatidas mediante la especial protección constitucional que la acción de tutela comporta, para que se emita una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, sin que ello implique que la contestación que para el efecto se proporcione deba, necesariamente, ser favorable al petente, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **GLOBAL MEGA ÓPTICAS S.A.S.** o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que presentó el accionante el 6 de agosto de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, así como a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Finalmente, es importante informarle a la parte accionante que está en libertad de adelantar las acciones que estime necesarias ante el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP**, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, para lo cual la Secretaría del Despacho le proporcionará, cuando así se lo solicite por correo electrónico, el acceso a todas las piezas procesales que conforman el expediente.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogano, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

### **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **ELVIS DANILO MUÑOZ RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.069.755.564, vulnerado por **GLOBAL MEGA ÓPTICAS**

**S.A.S.**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

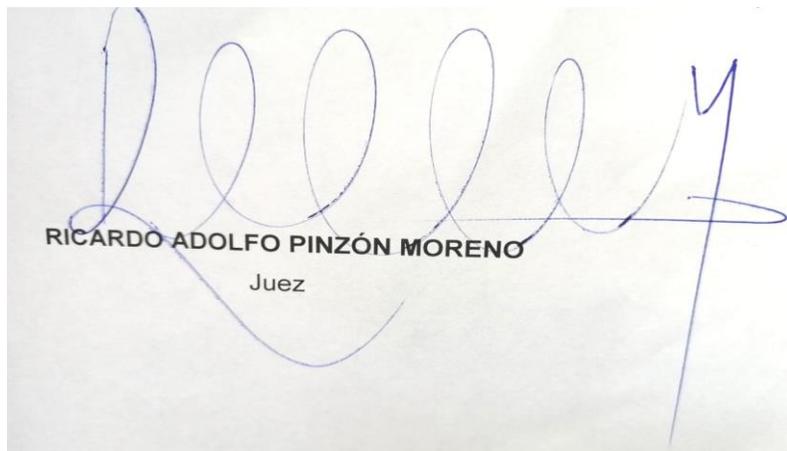
**Segundo:** **ORDENAR** al Representante Legal de **GLOBAL MEGA ÓPTICAS S.A.S.** o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el señor **ELVIS DANILO MUÑOZ RODRÍGUEZ** presentó el 6 de agosto de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, así como a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

**Tercero:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Quinto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO  
Juez